



**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**  
"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

**Resolución**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución en EX-2021-29374371-GCABA-OGDAI

---

**VISTO:**

La Ley N°104 (t.c. Ley N°6.347), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2021-21646083-GCABA-DGSOCAI, EX-2021-23945780-GCABA-DGSOCAI y EX-2021-29374371-GCABA-OGDAI; y

**CONSIDERANDO:**

Que en el expediente n° EX-2021-29374371-GCABA-OGDAI tramita un reclamo de acceso a la información pública interpuesto el día 23 de septiembre de 2021 contra la Subsecretaría de Gestión Urbana del Gobierno de la Ciudad (artículo 32 de la Ley N° 104);

Que el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información tiene entre sus atribuciones, la de recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan. Podrán interponer reclamos aquellas personas que hayan realizado un pedido de información pública y que no hayan recibido respuesta en plazo o, habiéndola recibido, la consideren insuficiente (artículos 12, 13, 26 incisos a, c, d y f, y artículo 32 de la Ley N°104);

Que el día 22 de julio de 2021, una organización de la sociedad civil solicitó: 1) a) publicidad de las decisiones del Consejo Asesor de Asuntos Patrimoniales (CAAP) desestimando inmuebles sujetos a consideración para ser catalogados desde el punto de vista patrimonial, con indicación del medio en el que se publican, b) conocer si se publican los fundamentos de la desestimación o donde tales fundamentos quedan documentados y registrados, incluyendo los participantes en sus sesiones (identificación e indicación de la institución o repartición a la que representan) y el sentido de los votos que éstos emiten en la respectiva decisión de desestimación; y 2) la información solicitada en el punto anterior con relación a los siguientes inmuebles: i) Morelos 435 y ii) O'Higgins 4560, (según consta en EX-2021-21646083-GCABA-DGSOCAI);

Que surge de las constancias de los expedientes que la Subsecretaría de Gestión Urbana contestó mediante informe IF-2021-22188970-GCABA-SSGU el día 28 de julio de 2021. Sobre el punto 1) a) expresó que el medio para publicar las decisiones adoptadas por el CAAP respecto de propiciar o no la catalogación de un inmueble puede consultarse en la "Base de datos APH" que se encuentra en el sitio web de la Secretaría de Desarrollo Urbano/Información para tu proyecto/ Base de datos APH, a través del siguiente link: <https://www.buenosaires.gob.ar/jefaturadegabinete/desarrollo-urbano/informacion-para-tu-proyecto/base-area-de-proteccion-historica>. Con respecto al punto 1) b), contestó que los fundamentos son registrados en las Notas CAAP emitidas por el Consejo, y se publican en el sitio web de la Secretaría de

Desarrollo Urbano/Normativa/Consejo Asesor de Asuntos Patrimoniales, las cuales se pueden consultar por año en el siguiente link: <https://www.buenosaires.gov.ar/jefaturadegabinete/desarrollo-urbano/normativa/consejo-asesor-de-asuntos-patrimoniales>. Además, agregó que esos fundamentos, expresados en las notas, pueden ser más detallados en caso de evaluaciones individuales, o bien, en el caso de listados de inmuebles, indicarse si reúnen o no las condiciones para propiciar su catalogación de acuerdo a lo fijado por el artículo Artículo 9.1.2.2 Criterios de Valoración (urbanístico, arquitectónico, histórico-cultural, singular, ambiental) del Código Urbanístico. Asimismo, informan que en dichas notas quedan registradas las firmas de los representantes y las instituciones a las que pertenecen y, en caso de oponerse o considerar necesaria una ampliación propia a la votación, cada miembro del CAAP puede dejar manifestada su posición al pie de su firma o de la nota. En relación al punto 2), adjuntó copia de la Nota CAAP de fecha 11 de septiembre de 2018 correspondiente al caso de Morelos 435 y copia de la Nota CAAP de fecha 11 de junio de 2013 correspondiente al caso de O'higgins 4560;

Que, posteriormente, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI) hizo saber a la Subsecretaría de Gestión Urbana que las direcciones (link) de los sitios web aportados no permitían acceder a la web indicada. En consecuencia, el sujeto obligado rectificó los referidos enlaces y los notificó a la organización de la sociedad civil el día 12 de agosto de 2021. El enlace de acceso a la notas del CAAP es: <https://www.buenosaires.gov.ar/jefaturadegabinete/desarrollo-urbano/normativa/consejo-asesor-de-asuntos-patrimoniales>. El enlace de acceso a la base de datos APH es: <https://www.buenosaires.gov.ar/jefaturadegabinete/desarrollo-urbano/informacion-para-tu-proyecto/base-area-de-proteccion-historica>;

Que, frente a esta respuesta, el día 13 de agosto de 2021 la organización de la sociedad civil solicitó: 1) se envíe la evaluación o estudio que el CAAP haya efectuado con relación a los inmuebles de Morelos 435 y O'higgins 4560, con indicación del análisis y discusión de cada uno de los criterios de evaluación aplicables bajo el Código De Planeamiento Urbano (hoy Código Urbanístico) y sus respectivas conclusiones que justifican la desestimación; 2) se explique, para los casos de "listados de inmuebles" que el CAAP desestima, cómo realiza el análisis exigido por el Código Urbanístico, tal que permita fundamentar la desestimación a la luz de los criterios en el art 9.1.2.2. de tal Código (o, anteriormente, en los previstos en el Código de Planeamiento Urbano), y que se adjunten distintos casos con la evaluación de cada criterio de ponderación exigido por la normativa y razón específica para fundar la desestimación. Sumado a esto, hacen saber que los informes publicados en el sitio *web* al que conduce el *hyperlink* incluido en la respuesta no pueden ser descargados (según consta en EX-2021-23945780-GCABA-DGSOCAI);

Que surge de las constancias de los expedientes que la Subsecretaría de Gestión Urbana contestó mediante informe IF-2021-25451947-GCABA-SSGU el día 31 de agosto de 2021. Informó sobre el punto 1) que los inmuebles indicados (Morelos 435 y O'Higgins 4560) fueron tratados por el CAAP en las reuniones de las cuales se ha enviado copia de sendas Notas CAAP como parte de la respuesta a la solicitud anteriormente mencionada. Argumentó que dichas Notas CAAP constituyen el documento público firmado por los miembros del Consejo y conforman el dictamen que surge de la votación, cuya mayoría determina el veredicto. Indicó que el dictamen es realizado en el marco de la reunión, luego del intercambio de razones y fundamentos que cada institución considere respecto de si el o los inmuebles evaluados poseen o no valores patrimoniales. Agregó que estos parámetros de evaluación se basan en los Criterios de Valoración definidos en el art. 9.1.2.2 del actual Código Urbanístico (CUR), análogos a los entonces dispuestos por el art. 10.3.2 del Código de Planeamiento Urbano. Expuso que la documentación o estudio que el CAAP analiza previamente para arribar a la decisión final que, como se dijo surge de la votación llevada a cabo por los miembros de un Cuerpo Colegiado, constituye una información preliminar no documentada que forma parte del proceso de trabajo, por lo que su solicitud se encuadraría en lo dispuesto por el artículo 6, inciso g) de la Ley 104;

Que, con respecto al punto 2), expresó que todos los casos que se someten en el marco de las reuniones de evaluación y votación por parte del CAAP, se rigen por los mismos parámetros de análisis contenidos en los Criterios de Valoración dispuestos en el art. 9.1.2.2 del CUR (antes art. 10.3.2 del CPU). Informó que todas las Notas CAAP se encuentran disponibles en el link: <https://www.buenosaires.gob.ar/jefaturadegabinete/desarrollo-urbano/normativa/consejo-asesor-de-asuntos-patrimoniales>, en donde se pueden ver los distintos casos con la evaluación de cada criterio de ponderación. En cuanto a la información preliminar generada para la evaluación de cada caso, reiteró que dicha solicitud se encuadraría dentro del inciso g) del Artículo 6 de la ley 104. Por último, en relación a la imposibilidad de descargar los informes desde los *links* enviados, respondió que el impedimento de descarga de archivos desde el sitio *web* no resulta dentro de las misiones y funciones atribuidas a la Dirección General de Interpretación Urbanística (DGIUR) por el Decreto 138/2021. Sin perjuicio de ello, informó que mediante ticket S21-T05501 se hizo saber del inconveniente mencionado al área de informática correspondiente;

Que, surge de las constancias de los expedientes que, al notificar el informe al solicitante, la Subsecretaría de Gestión Urbana copió en el correo electrónico el *link* mencionado en el informe haciendo saber que se puede acceder por medio del siguiente enlace: <https://www.buenosaires.gob.ar/jefaturadegabinete/desarrollo-urbano/normativa/consejo-asesor-de-asuntos-patrimoniales>. Posteriormente, la organización de la sociedad civil contestó haciendo saber que el *link* enviado en el correo electrónico no funciona. Frente a esto, el día 3 de septiembre de 2021, la Subsecretaría de Gestión Urbana procedió a subsanar el error y envió el correcto *link* de acceso: <https://www.buenosaires.gob.ar/jefaturadegabinete/desarrollo-urbano/normativa/consejo-asesor-de-asuntos-patrimoniales>;

Que, el día 23 de septiembre de 2021, la organización de la sociedad civil interpuso un reclamo ante el Órgano Garante, por considerar insatisfecha su solicitud (artículo 32 de la Ley n° 104);

Que, en consecuencia, este Órgano Garante dio traslado del reclamo al sujeto obligado para su consideración (artículo 4 del Anexo I de la RESOL-113-OGDAI);

Que, el día 19 de octubre de 2021, el sujeto obligado procedió a formular su descargo mediante Nota N° NO-2021-31848492-GCABA-SSGU. Explicó que se dió intervención a la DGIUR, la cual se expidió describiendo cómo se realiza el análisis exigido por el Código Urbanístico que permite fundamentar la desestimación a la luz de los criterios del art 9.1.2.2. del Código. Indicó que las reuniones del CAAP se realizan con la exposición del tema y el intercambio de opiniones, y que no hay un registro taquigráfico de lo expresado ni se graban las reuniones porque es un proceso interno para arribar a una conclusión que represente a la mayoría y cuya legitimidad se da con la firma de cada institución en la Nota CAAP. Señaló que, si hay votos en disidencia y el representante lo desea, éste puede dejar expresada su opinión en la misma nota de modo que conste como antecedente para que la autoridad o el ciudadano que haga la consulta en la publicación web y así pueda tomar conocimiento de ello. Indicó que el material gráfico no documentado no forma parte de los expedientes, que sólo se agrega a los expedientes la Ficha de Catalogación, la cual se elabora una vez que quede firme el acto administrativo, es decir, la resolución que incorpora al catálogo preventivo el inmueble. Aclaró que en esa instancia se adjunta al expediente del proyecto de ley y forma parte del mismo. Explicó que, una vez sancionada la ley, que es de doble lectura, ésta y la ficha de catalogación son publicadas en el Boletín Oficial. Mencionó cómo es el procedimiento de catalogación preventiva previsto en el artículo 9.1.2.1.1, del cual surge que el Poder Ejecutivo da intervención al CAAP en consulta y, como se expresa, lo hace en carácter previo a emitir el acto administrativo decisorio. Asimismo, indicó que surge que de esa consulta el Poder Ejecutivo “puede” incluir al inmueble en el catálogo preventivo mediante una resolución. De esta forma, la resolución dictada por el titular de la ahora Subsecretaría de Gestión Urbana es el primer acto administrativo –que tiene como antecedente la Nota CAAP- y, tal como se indica en el artículo 9.1.2.1.1 del CUR, los interesados están facultados para interponer recursos conforme lo regulado por la Ley de

Procedimientos Administrativos. Mencionó que, para dar respuesta a una consulta, el CAAP debe realizar sus evaluaciones teniendo en cuenta si el o los inmuebles tratados poseen o no valores urbanísticos, arquitectónicos, histórico-culturales, singulares y/o ambientales, bajo los criterios de valoración definidos en el art. 9.1.2.2 del CUR. Estos criterios son los parámetros con los cuales se estudia y define si se propicia o no la protección patrimonial de un inmueble. En este sentido, se consigna que la valoración que se hace de cada caso, enmarcada en el citado art. 9.1.2.2, y en la Nota CAAP se plasma la opinión de mayoría a través de la votación de ese Cuerpo Colegiado. En dicha nota se indica si el inmueble cumplimenta o no con esos criterios para promover o no su protección. Recalcó que la Nota CAAP no es un acto administrativo y por tanto no es recurrible, puesto que como se dijo, se trata de un Consejo Asesor que está integrado incluso por instituciones no gubernamentales, además de varias áreas del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. Sostuvo que la Nota CAAP es la información preliminar para que la autoridad, en este caso la SSGU, pueda emitir su decisión de impulsar o no la propuesta de catalogación de un inmueble. Asimismo, destacó que las notas emanadas del CAAP son publicadas en el sitio web de la Subsecretaría de Gestión Urbana y son de acceso público. En relación a su tramitación, indicó que dicho documento se incorpora en un expediente y sirve de antecedente a la autoridad para tomar una decisión, por lo que la consulta al CAAP sería de carácter previo al acto administrativo. Por ello, en un expediente que trata el proyecto de catalogación de un bien, junto con la ficha de catalogación se adjunta la Nota CAAP, la resolución que lo incluye en el catálogo preventivo y la notificación de este acto administrativo al propietario, con los plazos cumplimentados para recurrirlo. Con esa documentación complementaria se eleva el Proyecto de Ley;

Que, en relación a las Notas CAAP de los inmuebles motivo de la consulta, Morelos No 435 y O'Higgins No 4560, el sujeto obligado reiteró que toda vez que no existe registro de las discusiones del CAAP en el marco arriba detallado, solo es posible remitir al peticionante las conclusiones representadas por la Nota CAAP. Por todo lo expuesto, concluyó: 1) que la Nota CAAP constituye la información preliminar para que la autoridad competente del Poder Ejecutivo pueda ejercer su decisión mediante el dictado del acto administrativo correspondiente, por lo que no se trata de un acto administrativo, no es recurrible y su dictamen no es vinculante; 2) que la información gráfica, los datos historiográficos, planimétricos y fotográficos constituyen un material no documentado que sirve para producir las opiniones en proceso de los representantes del CAAP y que, luego de su votación por mayoría, se emitirá una opinión conjunta plasmada en sus Notas CAAP; 3) que, en virtud de lo anterior, lo solicitado se encuadra en el inciso g) del artículo 6 de la Ley N° 104;

Que este Órgano Garante presume la legitimidad de los actos administrativos. El órgano carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la veracidad de la información provista por el sujeto obligado. Por ello, la revisión en esta instancia se limita a analizar el cumplimiento de la obligación de brindar información congruente con la pregunta planteada y sin vicios aparentes (artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires);

Que, a los fines de la catalogación de un bien, el procedimiento normal o reglado exige que la DGIUR someta la cuestión al análisis del Consejo Asesor de Asuntos Patrimoniales, el cual emite una opinión de carácter no vinculante. Si el Consejo se expide favorablemente y la DGIUR coincide con tal dictamen, la Subsecretaría de Registros, Interpretación y Catastro (SSREGIC) dicta el acto administrativo consecuente incorporando al bien con carácter preventivo al Catálogo de Inmuebles Patrimoniales hasta tanto se resuelva la incorporación firme de edificios al Catálogo en cuestión por medio de una ley. Dicho acto administrativo, publicado en el Boletín Oficial, emite los fundamentos considerados y la resolución adoptada por la autoridad para la aceptación de la solicitud referida a la catalogación preventiva de un inmueble. Posteriormente la SSREGIC envía el proyecto de ley a la Legislatura de la Ciudad. Si de la evaluación técnica y la consulta al CAAP el inmueble no acredita valores para propiciar su catalogación, el peticionante de la catalogación obtendrá la Nota CAAP y la notificación por parte de la DGIUR, dando por finalizado el procedimiento;

Que, surge de las constancias de los expedientes que el sujeto obligado ha interpretado del Código Urbanístico y de la Ley N° 2548 que las autoridades no están obligadas expresamente a dictar un acto administrativo cuando el CAAP decide que un inmueble no debe ser catalogado. Es decir, que de acuerdo a la normativa vigente, la obligación de dictar el acto administrativo sólo surge expresamente cuando se decide catalogar el inmueble;

Que, de lo informado por el sujeto obligado surge que, en los casos en donde el CAAP decide catalogar un inmueble, se genera un expediente en donde se adjunta la Nota CAAP que contiene un registro de las consideraciones referidas a los criterios de evaluación. No obstante, si el CAAP decide no catalogar un inmueble, no se genera un expediente y sólo se envía al interesado dicha Nota CAAP. La misma, como las adjuntas en el presente caso, pueden no contener consideración del análisis técnico y solo expresar la conclusión arribada por el CAAP. Es decir, no contienen un registro de las consideraciones referidas a los criterios de evaluación establecidos en el artículo 9.1.2.2. del Código Urbanístico, en consecuencia esa información no está producida;

Que en relación a las Notas CAAP de los inmuebles motivo de la consulta (Morelos No 435 y O'Higgins No 4560), el sujeto obligado informó que estos registros no existen. Por esta razón, este Órgano Garante entiende que no es posible ordenar la entrega de esa información en los términos de los art. 4 y 5 de la Ley 104 por inexistencia de la misma;

Que por su parte si bien el sujeto obligado alegó la aplicación de la excepción mencionada en el inciso g) del artículo 6 de la Ley N° 104, en el caso en cuestión la información solicitada no ha sido producida, es decir, no existe, lo que excluye toda discusión respecto de la procedencia de la excepción;

Que en definitiva, del cotejo de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la organización de la sociedad civil reclamante y el descargo realizado por el sujeto obligado en esta instancia surge que, si bien el registro de las consideraciones referidas a los criterios de evaluación contenidos en la Nota CAAP cuando deciden no catalogar un inmueble es información pública, esa información no está producida y su entrega no puede ser ordenada, por lo que corresponde tener por finalizado el trámite;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

## **LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

### **RESUELVE**

Artículo 1°.- Dar por finalizado el trámite del reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 contra la Subsecretaría de Gestión Urbana en razón de la inexistencia de la información pública solicitada, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104.

Artículo 2°.- Notifíquese lo resuelto a la parte interesada. La presente resolución agota la vía administrativa (en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA). Publíquese en el Boletín Oficial de la CABA y comuníquese a la Subsecretaría de Gestión Urbana del Gobierno de la Ciudad, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.

